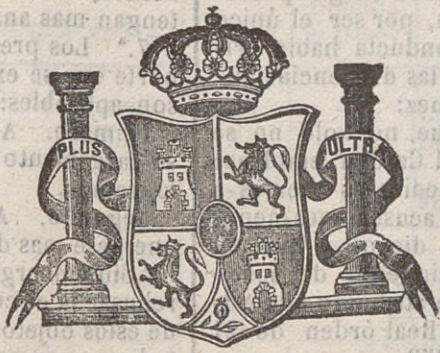


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Pedro Maria Cascon, perito agrónomo, ha consultado lo siguiente.

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al perito agrónomo Don Pedro Maria Cascon.

Resultado:

Que en 21 de Enero de 1860 se comisionó por el Gobierno de la provincia al citado perito agrónomo para reconocer, medir y tasar en el pueblo de Villar de la Yegua los terrenos que habian de sacarse á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion, excluyendo con el debido conocimiento de causa los que debieran exceptuarse como dehesa boyal y aprovechamientos comunes, y abonándole 30 reales diarios en concepto de dietas por cada uno de los dias que invirtiese en la operacion, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1855 y 20 de Mayo de 1856:

Que cumpliendo el perito con lo mandado, se constituyó en el referido pueblo y practicó las diligencias que

se le encomendaron, regresando á la capital con el expediente instruido, del que formaba parte una certificacion librada por el Secretario del acuerdo que habia tomado el Ayuntamiento en sesion del dia 8 de Febrero, á la que aparecia haber asistido el perito á instancia de los Concejales para ilustrar la cuestion, y en la que quedaron señaladas las tierras que se debian enajenar, en cuya virtud se procedió por la Comision de Ventas al anuncio en el Boletín de las de es-

tas fincas: Que antes de tener efecto la enajenacion acudieron al Gobierno de la provincia D. Luis Martin, D. Domingo Peinado y D. Isidro Montero, Alcalde el primero y vecinos los restantes de Villar de la Yegua, reclamando contra la venta de las fincas anunciadas, por que segun decian eran de propiedad particular como procedentes de los repartimientos vecinales hechos en épocas anteriores con arreglo á las leyes; y añadiendo que el certificado relativo á la sesion de 28 de Febrero era completamente falso á pesar de estar consignado en el libro de las del Ayuntamiento con solo la firma del perito y Secretario, pues que ni habia habido la sesion á que se referia, ni aun habiéndola pudieron asistir á ella el Alcalde y el Teniente, ausentes á la sazón del pueblo; y cuyos nombres sin embargo constaban en la certificacion como si hubiesen asistido; por consecuencia de todos estos asertos acusaron á Cascon de falsedad y otros excesos, consistentes en suponer que cobró mas dietas que dias habia durado la diligencia; no haber hecho las mediciones de terrenos, y haber recibido por último obsequios y agasajos de algunos individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de esto, á la vez que se instruía el expediente de excepcion por si era cierto que los terrenos sacados á la venta eran de propiedad particular, se procedió á la averiguacion de las faltas y excesos atribuidos á Cascon, y mientras se oia al Ayuntamiento y al interesado, la Diputacion provincial en sesion del 15 de Abril evacuó un informe, que no se le habia pedido, sosteniendo que las tierras clasificadas como vendibles debian exceptuarse por ser de propiedad particular, y que el perito Cascon era responsable de la falsedad de la

certificacion del acta del 8 de Febrero:

Que habiendo dispuesto el Gobernador en 14 de Junio que Cascon diese sus descargos sobre los hechos que se le imputaban, lo cual pareció cumplió, y que el Ayuntamiento remitiese los titulos de propiedad que acreditaban corresponder á los vecinos los terrenos en cuestion, ó en su defecto los expedientes de repartimiento, se acordó despues que se formase pieza aparte por cada uno de los hechos, uniendo al de Cascon su informe, y al de excepcion el del Ayuntamiento, y cuanto hacia referencia á los terrenos cuya propiedad se debatia:

Que seguida la sustanciacion en el referente al perito, oida la Comision de Ventas, aclarados los particulares denunciados, y depurados todos los extremos, se dictó por el Gobernador un acuerdo declarando que por no haberse probado los abusos imputados á Cascon, y no habiendo por consiguiente méritos para proceder contra él, se hiciese saber á los denunciadores. Respecto á la excepcion pretendida de los bienes, aparece que la Junta superior de Ventas aprobó la que de ellos se habia hecho.

Resultado del mismo modo que asi las cosas, en 12 de Julio de 1861 acudió al Ingeniero de Montes de la provincia el Ayuntamiento del pueblo de Morasverdes manifestando no estar conforme con la venta de un terreno que debia ser exceptuado, pero que habia incluido entre los enajenables el perito agrimensor: que habiendo informado el Ingeniero de conformidad con ella, pidió se remitiese al Gobierno, llamando su atencion sobre el exceso del perito:

Que el Gobernador dispuso que acerca de la indicada pretension evacuase dictámen la Comision de Ventas; y habiéndolo cumplido, se remitió el expediente á la Superioridad, la que despues de examinarlo lo devolvió para que el Ingeniero de Montes ampliase su informe; y al verificarlo pidió que cuando se remitiese de nuevo á la Direccion se acompañase certificado del acta del Ayuntamiento de Villar de la Yegua del dia 8 de Febrero de 1860, cuya falsificacion se atribuía al perito Cascon, y del informe de la Diputacion

provincial de 15 de Abril del mismo año:

Que defiriendo el Gobernador á las pretensiones del Ingeniero, encargó al Jefe de la Seccion de Fomento depurase lo que hubiese de cierto acerca de los hechos que se imputaban á Cascon, lo que tuvo lugar emitiendo dictámen en que proponia que se remitiese el expediente al Juzgado competente, que era el del domicilio del reo; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, se remitaron los antecedentes al Juzgado de Ciudad-Rodrigo para que obrase como correspondiera con arreglo á justicia, por que, segun decia el Gobernador en el oficio de remision, de los documentos que trasmitia resultaba la falsificacion del acta de Villar de la Yegua:

Que al efecto se practicaron varias diligencias, consistentes en declaraciones y ratificaciones de los denunciadores y otros vecinos del pueblo, y en el cotejo del certificado que se calificaba de falso con los asientos que acerca de ella obraban en el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento:

Que por resultado de estas diligencias se vino á comprobar que el acta, tal como existia en el libro de sesiones, solo estaba autorizada por el Secretario del Ayuntamiento y el perito agrónomo; y que segun confesion del Regidor primero Don Jacinto Mendez, si bien firmó el documento que se habia acompañado en el expediente, fué porque el perito se le presentó diciendo era el resultado de las mediciones de los terrenos; y que como dispensase mucha confianza al citado perito, no tuvo inconveniente en extender la firma que le habia pedido; por declaraciones del Alcalde y Teniente de Alcalde se dice que ellos no estaban en el pueblo el dia en que se supone celebrada la sesion del Ayuntamiento; y que no obstante ello, se les citaba como si hubiese habido sesion y concurrido á ella; respecto á las dietas que se supone haber cobrado con exceso el perito, nada se comprueba, porque los declarantes no estuvieron conformes en los dias que el perito hubiese empleado en la medicion de los terrenos; y por último, que en cuanto á los agasajos,

se comprobó que algunos de los Regidores, por ser amigos de Cascon, le hicieron algunos obsequios de los que son naturales entre personas de buena amistad:

Que consiguiente á todo cuanto queda relacionado, el Juez de primera instancia pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra el perito Cascon, habiendo manifestado que no la creia necesaria para proseguir contra los individuos del Ayuntamiento que pudieran resultar responsables, por cuanto respecto á estas debia entenderse implícitamente concedida desde el momento que el Gobernador habia remitido al Juzgado los antecedentes de que arriba se hizo mérito para que procediese con arreglo á justicia:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, requirió al Juez para que pidiese autorizacion respecto á los Concejales de que se trata, y la denegó en cuanto al perito Cascon, fundado: primero, en que no se acreditaba hubiese empleado en la medición menos dias de los que correspondian con relacion á las dietas que habia percibido: segundo en que no compitiéndole extender el acta que se argüia de falsa, pues que por la naturaleza de este documento era de la incumbencia del Secretario de la corporacion municipal, mal se le podía acusar como culpable por cualquier defecto que se notase en ella: tercero, porque aun suponiendo falsedad en el contenido de la certificacion, esto no podia tener más objeto que calificar de vendibles las fincas que en ello se expresaban, lo cual habia declarado despues la Junta superior de Ventas con vista del expediente especial instruido sobre el particular y presencia de todos los antecedentes que para ello se presentaron, inclusa la certificacion que se combatia y rechazaba; y cuarto, porque el punto de las dietas estaba decidido desde el momento en que se le abonaron, y que en todo caso solo á la Administracion tocaba conocer de ello, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Setiembre de 1839.

Visto el art. 94 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que determina que corresponde á los Secretarios estender las actas y certificar los acuerdos de la corporacion municipal, autorizándolos con su firma:

Vista la Real orden de 21 de Setiembre de 1839, por la que se ordena que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado será la encargada de corregir las faltas de los peritos tasadores, imponiéndoles multa con relacion á la importancia de la falta:

Considerando que, por no haber contestado el Juez al oficio de requerimiento que el Gobernador le dirigió expresándole lo que se acaba de exponer y advirtiéndole que estaba en el caso de solicitar autorizacion para procesar á los Concejales, no es tiempo ni hay forma de resolver sobre el particular:

Considerando que el expediente gubernativo que el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo habia tenido por único objeto depurar lo que hubiera de cierto en los abusos que se atribuian al perito Cascon:

Considerando que en el oficio de remision el Gobernador asentaba como hecho positivo la falsificacion del acta de la sesion del Ayuntamiento del dia 8 de Febrero de 1860, y por

tanto que al decir el Gobernador que lo remitía para que se procediese en justicia no puede entenderse que fuera sino para que desde luego procediese contra Cascon, por ser el único funcionario cuya conducta habia originado y motivado las diligencias que se transmitieron al Juez:

Considerando que, no solo no se ha acreditado que el Cascon emplease en reconocer y medir las tierras á que se contraen las acusaciones menos dias que los que se dicen, y que en todo caso el conocimiento de semejante particular está atribuido á la Administracion por la Real orden de 21 de Setiembre de 1839:

Considerando que no se ha llegado á comprobar que Cascon recibiera los agasajos que se suponen por razon de su cargo y del cometido que fué á desempeñar en el pueblo de Villar de la Yegua;

La Seccion opina que la autorizacion debe entenderse implícitamente concedida respecto á la falsedad; que debe denegarse en cuanto á los demás excesos de que se le acusa, y que no es tiempo de resolver si es ó no necesaria en cuanto á los individuos del Ayuntamiento de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.

POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SUBASTA PARA LA CONCESION DEL FERRO-CARRIL DE ORENSE A VIGO.

(Conclusion.)

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesan sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 50 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion y el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 3.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al platinado de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala, será 0,50 rs. vn. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.ª Los gastos de carga y descarga, así como los de almacenaje en las estaciones y apostaderos del ferrocarril, se fijarán anualmente por el Gobierno, oyendo á la empresa, no

pasando en ningun caso de 2,50 reales por tonelada los de carga, y 2,50 los de descarga.

11. La empresa facilitará los trenes especiales que se le reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.ª

13. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por si y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los individuos del ejército y Armada, pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las lineas telegráficas del Estado.

Aprobada por Real orden de 29 de Noviembre de 1862. = Vega de Armijo. = Es copia. = Ibarrola.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, declaro que acepto en todas sus partes el pliego de condiciones particulares y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte que preceden como consecuencia de la proposicion que he presentado al Gobierno de S. M. en 25 del corriente.

Madrid 29 de Noviembre de 1862. Juan Florez. = Es copia. = Ibarrola.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la construccion y establecimiento de la seccion del ferrocarril de Monforte á Vigo, comprendida entre Orense y Vigo con opcion á la exencion de derechos que prescribe el articulo 20, párrafo quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855.

NUMERO de orden.	NUMERO de objetos ó peso.	EFFECTOS.	VALOR de la unidad. Rs. Vn.	TOTAL Reales vellon.
		MATERIAL PARA REPLANTEOS, ESTUDIOS, ETC.		
1	4	Teodolitos con sus tripodes . . .	4.000	16.000
2	7	Niveles de aire con id.	3.000	21.000
3	3	Sectantes	700	2.100
4	4	Eclimetros.	1.200	4.800
5	88	Cintas	100	8.800

NUMERO de órden.	NUMERO de objetos ó peso.	EFFECTOS.	VALOR de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Reales vellon.	NUMERO de órden.	NUMERO de objetos ó peso.	EFFECTOS.	VALOR de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Reales vellon.
6	31	Cadenas.	200	10.200	63	120	Lámparas para los guardas.	50	6.000
7	2	Pantógrafos	1.500	3.000	64	37	Idem quinqués etc., para las esta- ciones.	500	18.500
8	7	Transportadores.	500	3.500	65	120	Juegos de armamentos, carteras, etc., para los guardas.	30	36.000
9	44	Miras.	300	13.200	MATERIAL PARA LA VIA Y TALLERES.				6.780.000
10	57	Estúches de dibujo	400	14.800	66	158.984	Traviesas	17	2.702.728
11	111	Docenas de lapiceros.	20	2.220	67	10.129	Toneladas de barra-carriles de 368 kilogramos por méτρο lineal con el 1 por 100 por roturas etc.	900	9.116.100
12	148	Cajas de plumas.	10	1.480	68	310	Idem de placas para las juntas de los carriles (6,7 kilogramos de peso) con el 1 por 100 por rotu- ras, etc.	1.300	405.000
13	296	Portaplumas	1	296	69	133	Idem de cabillas núm. 1, con el 3 por 100 por roturas etc.	1.500	1.995.000
14	37	Cortaplumas y raspadores.	15	555	70	56	Idem de tornillos núm. 2, con el 3 por 100 por roturas etc.	2.400	134.400
15	44	Barras de tinta de China.	30	1.320	71	94	Idem de tornillos núm. 3, con igual aumento	1.900	178.600
16	74	Tacillas.	5	370	72	98	Idem de tornillos núm. 4, con igual aumento.	2.200	218.600
17	11	Cajas de colores á la miel.	100	1.500	73	37	Cambios de via y cruzamientos	3.500	129.500
18	518	Goma para borrar lápiz y tinta.	2	1.036	74	1	Plataforma para máquina con tender	45.000	45.000
19	11	Reglas metálicas.	200	2.200	75	1	Idem idem sin tender	22.000	22.000
20	22	Cajas de chinches.	75	1.650	76	25	Idem para carruajes.	14.000	322.000
21	111	Rollos de papel cuadrulado de 100 méetros.	600	66.600	77	2	Carros volantes para locomotoras.	24.000	48.000
22	5.700	Hojas de papel fino de dibujo.	3	18.500	78	3	Idem para carruajes.	15.000	45.000
23	5.920	Méetros de papel-tela.	4	25.680	79	12	Grúas hidráulicas.	5.500	66.000
24	83	Resmas de papel para escribir, de varias clases.	100	3.500	80	5	Bombas para extraer agua.	6.000	30.00
25	18	Juegos de plantillas de curvas.	300	5.400	81	3	Estanques de palastro para depósi- tos de 30 méetros cúbicos.	16.000	48.000
26	111	Libros rayados para el campo, ofi- cinas, etc.	40	4.440	82	2	Idem para depósitos de 100 méetros cúbicos.	50.000	60.00
MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION.				254.147	83	3	Grúas para cargar hasta 3 toneladas.	10.000	30.000
27	6.660	Zapapicos.	25	166.500	84	2	Idem id. hasta 10 toneladas.	20.000	40.000
28	5.920	Azadones	25	148.000	85	3	Prensas para encorbar carriles	3.500	10.500
29	5.920	Palas.	30	177.600	86	3	Idem para cortar.	1.000	3.000
30	37	Fraguas portátiles.	1.000	37.000	87	1	Máquina de vapor para los talleres.	50.000	50.000
31	37	Ayunques.	400	14.800	88	"	Máquinas, útiles y herramientas pa- ra los talleres de reparacion	1.400.000	1.400.000
32	55.500	Méetros de mecha para barrenos.	1	55.500	89	1	Máquina para hacer billetes	10.000	10.000
33	2.960	Carretillas y ruedas para id.	60	177.600	90	12	Idem para señalar el dia y hora.	500	6.000
34	740	Toneladas de carriles para via pro- visional, con sus cojinetes, clava- zón, etc.	700	518.000	91	12	Armarios para billetes.	800	9.000
35	370	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.	3.000	1.110.000	92	2.290	Méetros de tubo de hierro fundido y forjado.	40	88.800
36	44	Toneladas de grasa para los mismos.	6.000	264.000	93	34	Discos de señales.	2.500	85.000
37	89	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.	1.000	89.000	MATERIAL MÓVIL.				17.596.828
38	4	Aparatos de sondeo.	2.000	8.000	94	10	Locomotoras para viajeros.	500.000	5.000.000
39	57	Bombas para agotamientos.	7.000	259.000	95	12	Idem para mercancías	340.000	4.080.000
40	7	Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos, machinas, etc.	10.000	70.000	96	10	Coches de primera clase.	45.000	450.000
41	9	Máquinas de vapor locomóviles.	6.000	54.000	97	12	Idem mistos de primera y segunda	40.000	480.000
42	9	Grúas	40.000	360.000	98	20	Idem de segunda.	35.000	700.000
43	44	Tornos con juegos de trócolas.	3.000	132.000	99	24	Idem mistos de segunda y tercera	30.000	720.000
44	44	Gatos de hierro de doble movi- miento.	1.000	44.000	100	40	Coches de tercera.	25.000	1.000.000
45	44	Idem de movimiento sencillo.	600	26.400	101	10	Furgones para equipajes.	27.000	270.000
46	222	Toneladas de hierro forjado en bar- ras de diferentes clases y dimen- siones.	1.000	222.000	102	60	Wagones cubiertos para mercancías	14.000	840.000
47	222	Idem de id. fundido en lingotes pa- ra diferentes usos.	600	133.200	103	40	Idem descubiertos de bordes altos.	10.500	420.000
48	39	Idem de acero para composicion de herramientas	4.500	265.500	104	60	Idem descubiertos de bordes bajos.	9.000	540.000
49	44	Idem de plomo	2.100	92.400	105	16	Establos para ganados.	12.000	192.000
50	37	Idem de clavazon y tornillaje de di- ferentes tamaños.	2.000	74.000	106	4	Cuadras para caballos.	16.000	64.000
51	"	Útiles y herramientas diversas.	"	148.000	107	6	Truks	10.000	60.000
52	2.220	Toneladas de carbon de piedra	160	355.200	108	20	Frenos con casillas.	3.500	70.000
53	2.220	Idem de cok.	200	444.000	109	20	Idem sin casillas.	2.500	50.000
MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES, Y CASILLAS,				4.443.700	110	"	Material de repuesto de locomotoras y carruajes.	"	776.160
54	1.500	Méetros lineales de tramo de palastro para puentes y viaductos.	"	5.000.000	TELEGRAFO ELECTRICO.				13.712.160
55	14.800	Idem cuadrados de armadura de palastro ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.	"	1.480.000	111	"	Aparatos, alambres, etc., para uno de tres hilos.	"	442.470
56	740	Idem lineales de canal de plomo para las aguas.	40	29.600	RESUMEN.				REALES VELLON.
57	370	Idem de tubos para bajadas.	20	7.400	Material para replanteos, estudios etc.				254.147
58	220	Piezas de papel pintado.	150	33.000	Idem para la construccion.				4.443.700
59	11	Relojes de diferentes clases para las estaciones	2.000	22.000	Idem para puentes, estaciones y casillas				6.780.000
60	73	Idem para las casas de guarda.	500	57.500	Idem para la via y talleres.				17.596.828
61	5	Básculas para pesar wagones car- gados.	10.000	50.000	Idem móvil.				13.712.160
62	12	Idem para pesar equipajes.	5.000	60.000	Telégrafo eléctrico.				442.470
								Total rs. vn.	45.014.505

Aprobada por Real órden de 25 de Octubre de 1860.—Corvera.—Es copia. Ibarrola.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 402.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha dictado la Real orden siguiente:

«El Real decreto de 31 de Octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar á dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de dichos presupuestos; y algunos Gobernadores han dirigido á este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará á los actuales arrendatarios para que continúen hasta fin de Junio del mismo año bajo las condiciones de los contratos vigentes.

2.º Si se prestasen á la continuación, lo comunicarán de oficio á las Autoridades respectivas; y estas lo consignarán al pie de las obligaciones ó escrituras uniéndolas á ellas la contestación original de aquellos.

3.º En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente á la continuación, se procederá inmediatamente á la subasta de los arbitrios por el período del primer semestre de 1863: señalando al efecto los Gobernadores de provincia, los plazos mas cortos que sea posible á fin de que los rematantes entren en posesión de los arriendos en primero de Enero próximo.

4.º Cuando por falta de licitadores ó por otra causa no tuviere efecto el remate, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por administración durante el citado período.

5.º Los remates que al recibo de esta orden no hubiesen sido aprobados por la Autoridad competente, se declaran sin efecto y se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

6.º Los remates que hayan recibido ya la aprobación correspondiente serán respetados y se llevarán á cumplimiento efecto; á menos que los rematantes se avengan á limitar la duración del contrato al plazo del primer semestre de 1863: en cuyo caso se anotará su conformidad al pie de la obligación ó escritura, según lo prescrito en el art. 2.º

7.º Si por no avenirse los rematantes á dicha limitación, tuvieren que continuar los arriendos hasta fin de Diciembre de 1863, se observará, respecto al primer semestre de 1864, la marcha establecida en los artículos desde el 1.º al 4.º inclusive.

Y 8.º Cuidarán los Gobernadores de provincia que en tiempo oportuno y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar á regir en 1.º de Julio inmediato, verificándose lo mismo en los años sucesivos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos de la misma cumplan estrictamente cuanto en ella se previene. Albacete 10 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POVEDILLA.

Don José Prior, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para el primer semestre del año próximo 1863, se saca á pública licitación el arriendo del horno de pan cocer, finca de es-

tos propios, bajo el tipo de cuatrocientos treinta y dos reales, ochenta y nueve céntimos, con el aumento que también se satisfará de lo que corresponde al tres por 100, con arreglo á las instrucciones y reglamentos vigentes, cuya subasta se celebrará en los días 16 y 24 de los corrientes, sugetando para ella al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, y se dará la oportuna lectura del mismo al tiempo de principiar el acto del remate.

Povedilla 6 de Diciembre de 1862. El Alcalde constitucional, José Prior. P. O. D. A., Pedro Herizo, srio.

Don José Prior, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por disposición del Ayuntamiento, se saca á la subasta el arriendo de peso y medida, de uso voluntario, para el primer semestre del año entrante mil ochocientos sesenta y tres, bajo el tipo de doscientos setenta reales, ochenta y ocho céntimos, y además el tres por 100 que le corresponde á la cantidad en que quede este remate, el cual tendrá lugar en los días 16 y 24 de los corrientes, de once á doce de su mañana, arreglándose para ello al pliego de condiciones que estará de manifiesto, del que se le enterará á las personas que se interesen en la mencionada subasta.

Povedilla 6 de Diciembre de 1862. E. A. C., José Prior.—D. O. D. A., Pedro Herizo, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

Don Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de consumos para el año próximo 1863, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el que este anuncio se inserte en el Bo-

letín oficial de la provincia; para que los interesados en él presenten las reclamaciones que crean procedentes. Ossa de Montiel 4 de Diciembre de 1862.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENZATE.

Por el presente hace saber: Que bajo del tipo de trescientos ochenta y siete reales, resultado del producto de este ramo en el último quinquenio y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, se arrienda el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa por el primer semestre del próximo año de 1863.

Los dos remates marcados por Instrucción, tendrán lugar en la Sala capitular en los días 14 y 21 del mes que rige, y el tercero en su caso el 28 del mismo, todos de diez á doce de sus respectivas mañanas. Cenizate 3 de Diciembre de 1862. Salvador Ruiz Font.—P. S. M., Juan de Dios Fernandez, secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.

D. Benito Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de AlboREA.

Hago saber: Que hallándose autorizado este Ayuntamiento por el señor Gobernador civil de esta provincia para efectuar las obras de reparación del Posito Pio de esta villa; y debiendo efectuarse dichas obras por medio de subasta pública, se celebrarán dos remates en los días 14 y 21 del actual, en esta Sala capitular, de once á doce de la mañana; sirviendo de tipo la cantidad de 1312 reales consignados en su presupuesto respectivo.

AlboREA 5 de Diciembre de 1862. El Alcalde, Benito Gonzalez.—El secretario, Maximiliano Vizcon.

SECCION NO OFICIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuación se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							Psicrómetro. Humedad relativa.		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
8	710,13	1,45	21,6	14	7,6	2,1	-0,5	2,6	8,0	11,9	82	69	O. S. O.			
9	709,33	0,94	21,1	13,5	7,6	2,5	0	2,5	8,0	11,0	77	65	O.			Celageria. Nubes.

P. A. del Catedrático Encargado, FRANCISCO BLANES.